Esquel, de diciembre de 2019.

------**VISTO:**----------

-----Se encuentra a resolver la denuncia de hecho nuevo y ofrecimiento de nueva prueba efectuados por la actora a fs. 202/vta.----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1.-El Dr. R., apoderado de O. P., denuncia como hecho nuevo las denuncia pública que consistieron en manifestaciones realizadas por un Concejal de la Municipalidad demandada a través de un diario local, y considera están relacionadas con el objeto del presente juicio.----------

---Solicita que a fin de acreditar lo expuesto en la nota periodística acompañada y glosada a fs. 201, se haga lugar a prueba testimonial ofrecida en el escrito de fs. 202/vta.----------

----Corrido traslado del planteo, la demandada solicitó su rechazo, por no ajustarse a los recaudos previstos por el art. 369 del CPCC para su incorporación al proceso en trámite.----------

-----2.-Sentadas las posturas de las partes, se advierte que se abrió la causa a prueba (fs. 197) y se formaron los respectivos cuadernos de prueba.----------

---Transcurrido un extenso tiempo desde dichos actos procesales, y producida gran cantidad de la prueba, la actora pretende introducir el hecho nuevo que denuncia, mas una nueva prueba testimonial. Su denuncia resulta extemporánea y precluída la oportunidad procesal que habilita el art. 369 del CPCC.----------

-----El hecho nuevo importa una ampliación del debate probatorio con la consiguiente alteración del principio general ordenado en el art. 334, párrafo primero, que prohíbe al actor modificar la demanda después de notificada. Significa una excepción al régimen preclusivo que estructura el proceso. Implícitamente, el hecho nuevo admitido como tal, amplía el tema probatorio, pues se podrá producir prueba sobre él, atento lo dispuesto por el último párrafo del art. 369 del mismo Código.---------- --

----La norma citada dispone expresamente que la alegación del hecho nuevo puede materializarse hasta cinco días después de notificada la providencia de apertura a prueba, plazo que ha transcurrido en el caso ampliamente.--

------Conforme lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de la actora, por haber vencido la oportunidad procesal prevista por el art. 369 CPCC.---- ----
--Atento a como queda resuelta la cuestión, corresponde imponer las costas de la incidencia al actor (art. 69 CPCC), debiendo regularse los emolumentos de los profesionales actuantes.----------
----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---
----------**R E S U E L V E**----------
-----**1°) NO HACER LUGAR** al hecho nuevo denunciado por la actora a fs. 202/vta.----------
----**2° IMPONER** las costas de esta incidencia al actor perdidoso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. M. R. en 9 Jus y los del Dr. J. E. R. en 8 Jus, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor realizada. (art. 5, 6bis, 7 y 32 de la ley arancelaria).—----------
-----**3° REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría, y encontrarse de licencia el Dr. FRÜCHTENICHT (arts. 7 y 8 Ley V N° 17 del DJP).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.